

# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad  
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada

Br. Eduardo Jorge Prats

Br. Vielkha Morales Hurtado

Br. Amado Martínez

Br. María S. Fernández

Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO II

Junio 1986

No. 22

## CONTENIDO

### Doctrina

El Arbitraje en la Legislación y en la Práctica Dominicana, desde el Siglo XIX.

Néstor Contín Aybar.

### Jurisprudencia

Sentencia del 9 de Agosto de 1985.

Materia: Correccional - Fianza.

### Legislación

Ley No. 5152, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil. De la Adopción.

# DOCTRINA

## EL ARBITRAJE EN LA LEGISLACION Y EN LA PRACTICA DOMINICANA, DESDE EL SIGLO XIX:

Por: Néstor Contín Aybar\*

Desde su adopción en 1884 como Ley de la Nación, el Código de Procedimiento Civil, contiene en su Libro Tercero, un Título UNICO, bajo el rubro DEL ARBITRAJE. Este comprende los artículos 1003 al 1028, ambos inclusive.

Dos modificaciones o reformas, una de las cuales es una abrogación, ha experimentado el citado Título. La primera, en orden cronológico, fue la que le introdujo la Ley No. 1077, del 17 de marzo de 1936, que derogó su artículo 1025, el cual establecía que, en materia de arbitraje, "Si la apelación fuere rechazada, el apelante sería condenado a la misma multa que si se tratase de una sentencia de los Tribunales Ordinarios". Se refería el texto abrogado a la multa que debía imponerse al que sucumbía en juicio de apelación, en virtud del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil. Este último también fue derogado por la misma Ley, por lo que la desaparición del artículo 1025 se imponía como una consecuencia lógica. La segunda reforma afecta, de modo especial, el artículo 1003, y, de modo general, todo el Título Unico del Libro III del Código de Procedimiento Civil, que lleva por rúbrica, como ya se ha expresado, la siguiente: "DEL ARBITRAJE". Esta modificación de fecha mucho más reciente que la anterior, es la obra del artículo 7 de la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978. Consiste, primero, en agregar al texto original del artículo 1003, que deja intacto un segundo apartado que reza así; "Cuando surjan dificultades, si no interviene un acuerdo para la designación de árbitros la parte más diligente intimará a las otras partes, por acto de alguacil, para que designe los árbitros en el plazo de 8 días francos. Esta intimación contendrá el nombre y el domicilio del árbitro escogido por el demandante. Si en el plazo impartido, los demandantes no hacen conocer el nombre de los árbitros escogidos por ellos, el Presidente del Tribunal de Comercio compe-

\* Ex-Juez Presidente Suprema Corte de Justicia.

tente en virtud del artículo 420 del Código de Procedimiento Civil procederá, sobre instancia del demandante, a su designación. La ordenanza no será susceptible de ningún recurso. Copia de la instancia y de la ordenanza será notificada en el plazo de 8 días francos a los demandados, así como a los árbitros con requerimiento de proceder al Arbitraje". En segundo lugar, el mismo artículo 7 de la Ley 845 de 1978, en su parte in-fine, expresa que "Los artículos 1003 al 1028 del Código de Procedimiento Civil son aplicables en tanto que no sean contrarios a la presente Ley".

La Ley No. 845, del 1978, no debió, en realidad, incluir en la previsión a que acabamos de hacer referencia, el artículo 1025 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como hemos anotado anteriormente, éste ya había sido derogado por la Ley No. 1077, de 1936, y un texto legal abrogado no podría en ningún caso ser aplicado. Tampoco debió comprender la predicha Ley 845, en su fórmula, el artículo 1003 del referido Código, porque ella misma en su artículo 7, lo modificaba y lo hacía aplicable con esta modificación, por lo que no podía, bajo ninguna circunstancia ser contrario a dicha Ley. En cuanto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de los demás artículos del Código de Procedimiento Civil teniendo en cuenta que sean o no contrarios a la Ley últimamente citada, comprendidos en sus previsiones, es una cuestión de apreciación que corresponde a los Tribunales establecer y dilucidar.

Qué significa el vocablo Arbitraje? Adelantemos que es usado tanto en el Procedimiento Civil, como en el Derecho Internacional Público, aunque ahora sólo nos interesa como figura jurídica del Procedimiento Civil.

Arbitraje, en español, es un derivado de árbitro, que en latín es arbiter, y significa juez, Perito.

De acuerdo con el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant, 1978, pag. 54, arbitraje es "decisión por una o más personas llamadas árbitros de un litigio que las partes han sometido de común acuerdo a su apreciación, en virtud de una convención anterior (cláusula compromisoria) o posterior al litigio (compromiso)".

También ha sido definido el arbitraje como "la institución de una justicia privada gracias a la cual los litigios son sustraídos de las jurisdicciones de derecho común para ser resueltas por árbitros investidos por las circunstancias, de la misión de juzgar.



Arbitraje es, pues, la operación a la cual proceden los árbitros. Esta operación será posible ya en virtud de una cláusula compromisoria que es la convención por la cual los contratantes, antes de toda contestación, se comprometen a someter al arbitraje las diferencias que puedan suscitarse entre ellos, en ocasión del contrato que la contiene; o ya por el compromiso, que es la convención por la cual las partes, en un litigio que ha tenido ya nacimiento, someten éste al arbitraje de una o varias personas.

En principio, toda persona puede estipular una convención de arbitraje. Sólo se precisa que tenga la libre disposición de los derechos en litigio. Esto lo dispone así el artículo 1003 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 845, del 1978, el cual se expresa de la manera siguiente, en su parte inicial que no ha variado en la reforma: "Toda persona puede establecer compromisos sobre los derechos de que puede disponer libremente". El apartado que le ha sido agregado por la citada Ley como hemos visto ya, se refiere al caso en que surjan dificultades y no intervenga un acuerdo en la designación de los árbitros y trata las normas para solucionar el impasse.

El dominio de aplicación del arbitraje, o también la competencia *ratione materiae* de los árbitros está limitada por la intervención del orden público y por la necesidad de que la cosa esté en el comercio. El artículo 1004 del Código de Procedimiento Civil prohíbe, expresamente, el establecimiento de compromisos sobre determinadas materias como son: los dones y legados de alimentos, alojamiento y vestidos; las separaciones entre marido y mujer; las cuestiones de estado personal; las causas que conciernen al orden público, al Estado, a los bienes nacionales, a los municipios, establecimientos públicos, dones y legados en beneficio de los pobres; las materias concernientes a las tutelas, a menores y sujetos a interdicción y a las que conciernen o interesen a personas que se presuman ausentes; y, generalmente, sobre todas las que estén encomendadas a la defensa de un curador.

Por ser la convención de arbitraje un contrato, ya como estipulación a todo diferendo, en forma de cláusula compromisoria, o ya nacido un litigio, estipulado como un compromiso, es natural que dicha convención de arbitraje requiera, para ser válida, tener una causa lícita, por lo que resultarían nulos todos los compromisos o cláusulas compromisorias que fueran contrarios al orden público.

El compromiso puede estipularse por medio de un acto ante los árbitros elegidos o por instrumento ante notario o bajo firma privada (Art. 1005 del Código de Procedimiento Civil): El nuevo Código de Procedimiento Civil francés, en su artículo 1449, enuncia que el compromiso debe ser comprobado por escrito. Este escrito puede tomar diferentes formas. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la cláusula compromisoria, en el nuevo texto francés del referido artículo del Código de Procedimiento Civil, se establece que la obligación de un escrito para estipular un compromiso no es a pena de nulidad.

Acerca de lo que debe contener el instrumento por el cual se establece un compromiso, el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, nos da la respuesta: "El compromiso, expresará la causa del litigio, y los nombres de los árbitros bajo pena de nulidad".

La determinación del objeto del litigio responde a un doble propósito: primero, fijar, de una parte, sin contestación posible, la incompetencia del Tribunal que debería normalmente conocer del asunto, si las partes no hubiesen escogido la vía del arbitraje; y segundo, permitir al juez del control (esto es, al que hace ejecutar con su auto, la sentencia arbitral) verificar si en su sentencia el árbitro no ha estatuido fuera del compromiso.

La jurisprudencia francesa se ha mostrado liberal, frecuentemente, en la determinación del objeto del litigio, en materia de compromiso.

En cuanto al término del compromiso, el hecho de no consignarse en el mismo, no lo invalida. En este caso, según disposición del artículo 1007 del Código de Procedimiento Civil, "el cometido de los árbitros no durará sino tres meses desde el día del compromiso".

La otra mención obligatoria que debe contener el compromiso a pena de nulidad, como se ha dicho, es la de los nombres de los árbitros. Normalmente esta designación se hace mediante la indicación precisa de lo que constituye el nombre de las personas; pero está admitido que basta, al respecto, que no exista ninguna duda sobre su individualidad. Así, puede hacerse solamente una indicación de su calidad o de las funciones que ejercen. Por ejemplo: el Presidente de tal organismo. Sin embargo, la insuficiencia de designación en cuanto al nombre del árbitro, que no permita individualizarlo, sería asimilada a la falta de designación y entrañaría la nulidad del compromiso.

Aparte de las enunciaciones obligatorias que debe contener el acto de compromiso, las partes están en libertad de insertar en él todas las estipulaciones que juzguen útil agregarle, salvo, desde luego, las que fueren contrarias al orden público y las buenas costumbres.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1008 del Código de Procedimiento Civil, "durante el término del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes". La revocación de los árbitros no está sometida a ninguna condición de forma. Puede ser, además, expresa o implícita. La especie mencionada últimamente podría resultar de cualquier actuación de las partes que ponga de manifiesto su deseo de discontinuar o desentenderse de la labor realizada por el árbitro actuante, como sería, por ejemplo, la designación de otro árbitro.

A menos que los árbitros hayan sido expresamente eximidos del cumplimiento de las formas del procedimiento observado ante los Tribunales de derecho común o que hayan sido investidos como "amigables componedores", tanto ellos, como las partes, deberán observar "en el procedimiento los plazos y las formalidades establecidos, y que deben seguirse por ante los Tribunales", todo según lo prescrito por el artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil.

Como nos hemos referido en el párrafo anterior a los "amigables componedores", conviene adelantar que el artículo 1019 del ya citado Código permite que en el compromiso se acuerde a los árbitros el poder de fallar en esa calidad, esto es, eximirlos de la obligación de estatuir en derecho. Esta derogación parece ser esencial del arbitraje, porque, generalmente, es con el fin de escapar a la necesaria referencia a la regla de derecho que las partes desean, a menudo, someterse al arbitraje. La amigable composición se traduce como el derecho conferido a los árbitros de rendir su decisión en equidad, sin estar obligados por las reglas que rigen el fondo de derecho. Se trata aquí, simplemente, de una facultad conferida a los árbitros. Nada prohíbe al amigable componedor estatuir en derecho si estima que la aplicación de éste responde a la equidad.

Por el artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil se permite a las partes, "al tiempo y después del compromiso, renunciar a la apelación". Asimismo, este texto dispone que "cuando el arbitraje verse sobre un asunto que esté en apelación o sobre revisión civil, la sentencia arbitral será definitiva y sin apelación". La renuncia a dicho recurso puede, pues, válidamente figurar en una cláusula compromisoria. El texto citado conduce a pensar, con absoluta legitimidad,



que las partes pueden renunciar a la apelación en cualquier momento, durante el procedimiento de arbitraje.

Tal como lo dispone el artículo 1011 del Código de Procedimiento Civil: "Los actos de procedimiento y las actas del ministerio de los árbitros se harán por todos los árbitros, a menos que el compromiso no los autorice a comisionar a uno, de entre ellos". Si se cumpliesen dichos actos por un sólo árbitro, sin autorización de las partes, se incurriría en la nulidad. No hay necesidad de inscribirse en falsedad contra la sentencia arbitral para pretender que todos los árbitros no estaban presentes en los debates, desde el momento que no es indicado en ella que todos los árbitros que han dictado dicha sentencia estaban presentes en el curso de los debates. Por tratarse de la prueba de un hecho material, ella puede ser administrada por todos los medios.

El compromiso concluye legalmente (art. 1012 del Código de Procedimiento Civil), por las siguientes causas: "1ro., por la muerte, no aceptación, renuncia o impedimento de uno de los árbitros, cuando no hubiere cláusula que permita seguir adelante, o que diga que el reemplazo será hecho por elección de las partes, o del árbitro o árbitros restantes; 2do. por la expiración del término estipulado, o el de tres meses, si no se fijó en dicho compromiso, y 3ro. por el empate, cuando los árbitros no tengan facultad para nombrar un tercero".

A estas causas es necesario agregar, en ciertos casos, el fallecimiento de una parte, la renovación de los árbitros o su recusación.

Nótese que la legislación dominicana vigente, tal como lo hacía el antiguo Código de Procedimiento Civil francés, sólo se refiere a la conclusión del compromiso. Ya hemos visto que el arbitraje adquiere dos formas: la de cláusula compromisoria, cuando se estipula antes de toda contestación; y la del compromiso, que se establece, cuando el litigio ya ha tenido nacimiento. Para obviar esta incorrección legislativa, el nuevo Código de Procedimiento Civil francés se refiere en sus previsiones al fin de la instancia arbitral y no solamente, al fin de compromiso. Es de desearse una reforma, en igual sentido, del artículo 1012 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

El artículo 1013 del Código de Procedimiento Civil reza, textualmente, de la manera siguiente: "La muerte, cuando todos los herederos son mayores, no extinguirá el compromiso; el término para proceder a juzgar se suspenderá durante el que se necesita para hacer

el inventario y deliberar". Es claro que el precepto legal se refiere al fallecimiento de una de las partes y al plazo de tres meses concedido al heredero por el artículo 798 del Código Civil.

Una vez iniciadas sus operaciones, los árbitros no podrán renunciar, ni tampoco, podrán ser recusados, cuando no sea por una causa sobrevenida después del compromiso. Esto lo establece así el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. La disposición relativa a la prohibición de recusar a los árbitros, a menos que no sea por una causa sobrevenida después de su designación, tiene su razón de ser en la circunstancia de que, siendo la designación de los árbitros, la obra común de las partes, ellas quedan obligadas a aceptarlos por haber considerado, al firmar la convención de arbitraje que los designa, que no se atribuía a ellos ninguna causa de recusación que les concerniese, anterior al compromiso.

El mismo Código, tantas veces citado, en su artículo 1015 establece que "Cuando ocurriese inscripción en falsedad, aunque sea puramente civil, o cuando se presentare algún incidente criminal, los árbitros dejarán a las partes ocurrir a ventilar el incidente por ante quien proceda; y el plazo para el arbitraje se suspenderá y no seguirá contándose sino desde el día de la sentencia sobre el incidente.

Esta disposición, por cierto, ha variado en el nuevo Código de Procedimiento Civil francés. Su artículo 1467 permite a los árbitros salvo convención contraria, dirimir los incidentes de verificación de escritura o de falsedad. No está, pues, obligado a desapoderarse en estos casos. Por el contrario, cuando se trate de una inscripción en falsedad incidental, el plazo del arbitraje se suspende hasta que se estatuya sobre el incidente por la jurisdicción apoderada.

Este sobreseimiento se impondría, en materia de arbitraje, como ante las jurisdicciones de derecho común, cuantas veces se presente un incidente criminal, en virtud de la regla de que "lo penal tiene a lo civil en estado".

En cuanto al procedimiento ante los árbitros, empezaremos por indicar que normalmente los árbitros son apoderados, sea conjuntamente por las partes en la hipótesis de un compromiso, o a diligencia de una de ellas, mediante una demanda de arbitraje, en caso de una cláusula compromisoria.

Cada una de las partes está obligada a producir sus defensas y



documentos, quince días por lo menos, antes de la expiración del término del compromiso; y los árbitros estarán obligados a juzgar sobre los que se le hubieren presentado. La sentencia será firmada por todos los árbitros, y en caso de que hubiere más de dos, si la minoría rehusara firmar, los demás árbitros harán mención de ello, y la sentencia tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmada por todos. Las sentencias arbitrales no están, en caso alguno, sujetas a oposición.

Las anteriores disposiciones, textualmente, están contenidas en el artículo 1016 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se produce un empate, en las decisiones tomadas por los árbitros, si ellos están autorizados a nombrar un tercero, están obligados a hacerlo por la misma decisión que declare el empate. Si no se llega a un acuerdo en cuanto al nombramiento, los árbitros lo declararán en el acta que se extenderá al efecto y el tercero será nombrado por el Presidente del Tribunal a quien corresponda ordenar la ejecución de la decisión arbitral sobre instancia elevada por la parte más diligente. En ambos casos los árbitros divididos estarán obligados a redactar sus respectivos dictámenes, motivándolos, ya sea en una misma acta, ya en actas separadas. Son disposiciones del artículo 1017 del Código de Procedimiento Civil.

El árbitro llamado como tercero estará obligado a decidir dentro de un mes, contado desde el día de su aceptación, a menos que este plazo no fuere prolongado por el acta de su nombramiento.

Para dictar su fallo, el tercero tendrá que haber conferenciado previamente con los árbitros que estuvieron divididos en opiniones, los cuales serán intimados para ello. Si no se reunieran todos los árbitros, el tercero fallará solo, debiendo conformarse, no obstante, a uno de los dictámenes de los otros árbitros. Así lo requiere el artículo 1018 del Código de Procedimiento Civil.

Tanto los árbitros como el tercero en discordia deberán decidir según el artículo 1019 del citado Código, conforme a las reglas de derecho, a menos que el compromiso no les acuerde el poder de fallar como amigables componedores. A esta última circunstancia ya nos hemos referido anteriormente, al explicar lo que se entiende por "amigables componedores".

Según una disposición del artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil, los árbitros, o uno de ellos, deben depositar la minuta de su sentencia en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia del

**Distrito en que haya sido dictada, dentro de los tres días de su pronunciamiento.**

Si el compromiso hubiere sido sobre la apelación de una sentencia, la decisión arbitral se depositará en la secretaría del Tribunal que conozca de la apelación.

Este depósito tiene por objeto hacer ejecutoria la sentencia arbitral. Esto se obtiene mediante el auto que dicte el Presidente del Tribunal de que se trate. Este auto es conocido como *exequatur*. Así lo llama el artículo 1021 del Código de Procedimiento Civil.

Ha sido juzgado, al respecto, en el país de origen de nuestra legislación, antes de las reformas de la materia de la cual se trata, que el depósito a que hemos hecho referencia debe comprender la sentencia y la convención de arbitraje. En el caso en que se hubieren dictado sentencias sucesivas de instrucción, no depositadas, lo serán con la sentencia definitiva sobre el fondo.

Igualmente los tribunales franceses, habían decidido antes de la reforma al Código de Procedimiento Civil, que las partes pueden dispensar a los árbitros de la obligación de hacer el depósito, puesto que a esto no se le atribuye ningún carácter de orden público. No obstante, si las partes habían dispensado previamente a los árbitros de hacer el depósito, ellas podrían, sin embargo, requerirlo en caso de inejecución de la sentencia y la voluntad de una sola de las partes sería suficiente para constreñir a los árbitros a hacerlo.

El mismo texto legal que examinamos establece que "las diligencias para los gastos de depósito y los derechos del registro no podrán ser practicadas sino contra las partes".

El artículo 1021, por su lado, dispone que las sentencias arbitrales aún cuando fueren preparatorias, no podrán ser ejecutadas sino después que se haya obtenido el acto que se acuerde a este fin por el Presidente del Tribunal, al pie o al margen de minuta, sin necesidad de comunicarla al Fiscal, así como que de dicho auto se dará copia a continuación de su decisión. También dispone este artículo que el conocimiento de la ejecución de la sentencia corresponde al Tribunal cuyo Presidente dió el *exequatur*.

Las sentencias arbitrales no podrán en caso alguno ser opuestas a terceros. Así lo dispone el artículo 1022 del Código de Procedi-

miento Civil. Por su parte, el 1024 del mismo Código, expresa que "las reglas que se han establecido para la ejecución provisional de las sentencias de los Tribunales serán aplicables, a las sentencias arbitrales".

El artículo 1025 fue abrogado por la Ley No. 1077 del 17 de marzo de 1936, como ya se ha puesto de manifiesto.

En cuanto a los recursos contra las sentencias arbitrales, rigen los artículos 1016, 1023, 1026, 1027 y 1029. Según el segundo de estos textos "la apelación de las sentencias arbitrales serán llevadas ante los Tribunales de primera instancia, cuando se trate de asuntos que sin el arbitraje hubiesen sido, ya en primera, ya en última instancia de la competencia de los Jueces de Paz; y ante la Suprema Corte de Justicia (debe entenderse Corte de Apelación) por los asuntos que hubiesen sido, ya en última instancia, de la competencia de los Tribunales de primera instancia.

Ya hemos visto que, de acuerdo con el artículo 1016 in-fine, "las sentencias arbitrales no están en caso alguno sujetas a oposición".

El artículo 1026 establece que "la revisión civil podrá intentarse contra las sentencias arbitrales en los plazos, formas y casos anteriormente indicados para las sentencias de los Tribunales ordinarios, y se llevará por ante el Tribunal que habfa sido competente para conocer de la apelación".

El 1027 señala que determinados casos no pueden ser propuestos como medios de revisión civil, en materia de arbitraje. Estos son: 1ro. la inobservancia de las formalidades ordinarias, si las partes hubiesen convenido lo contrario, conforme se ha dicho en el artículo 1009; 2do. el medio que resulte de que se haya decidido sobre cosa no pedida, salvo el derecho de impugnar el fallo por nulidad.

Finalmente,\* el artículo 1028 enumera los casos en que no será necesario intentar apelación ni revisión civil. Son los siguientes 1ro. cuando la sentencia haya sido dada sin compromiso, o fuera de los terminos del compromiso; 2do. cuando lo haya sido sobre compromiso nulo o cuyos términos habfan expirado; 3ro. cuando haya sido dada por árbitros que no estaban autorizados a serlo en ausencia de otros; 4to. si la sentencia ha sido dada por terceros sin haber conferenciado antes con los árbitros divididos en pareceres;



5to. último, cuando se haya fallado sobre cosa no pedida. En todos estos casos, las partes recurrirán, en oposición al acto de ejecución, ante el Tribunal que lo haya dado, y pedirán la nulidad del acto calificado sentencia arbitral.

Ese título Único del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, con la derogación de su artículo 1025, dispuesta por la Ley No. 1077 del 1936 y las abrogaciones que pudieran derivarse del hecho de ser contrarias sus disposiciones a las de la Ley No. 845, del 1978, constituyen la legislación dominicana principal, en materia de Arbitraje voluntario.

Pero existe, además, en nuestra legislación un arbitraje forzoso. En efecto, nuestro Código de Trabajo dedica todo el Capítulo II de su Título IX, dividido en seis secciones, que comprenden los artículos 636 al 657, ambos inclusive, al arbitraje. El primero de estos artículos dispone, en su primer apartado, que "las partes designarán tres árbitros para la solución de todo conflicto económico no resuelto conciliatoriamente". Este Capítulo del Código de Trabajo dedica su Sección Primera a establecer todo lo referente a la designación de los árbitros. La segunda, está destinada a trazar el procedimiento preliminar en esta materia. Acerca de la forma de la discusión del conflicto, traza las pautas la Sección Tercera. La Cuarta es atinente a la investigación del caso y la Quinta a la audiencia final, mientras que la Sexta y última, se refiere al laudo.

Hay un tipo de arbitraje, que podríamos llamar opcional o facultativo para las partes. El Código Civil, por ejemplo, después de establecer en su artículo 1591 que "el precio de la venta debe determinarse por las partes", agrega, en el siguiente, o sea el 1592: "Se puede, no obstante, someter el precio al arbitraje de un tercero; si este no quiere o no puede hacer la tasación, no hay venta". Este llamado arbitraje, parece más peritaje, a nuestro entender. No dirime, en realidad un litigio sometido a su apreciación.

En relación con estas disposiciones del Código Civil en Francia, país de origen de nuestra legislación, se ha decidido que cuando las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero encargado de fijar el precio, no corresponde a los Jueces sustituirse a ellas, y la promesa de venta debe ser declarada nula. También, en dicho país, se ha decidido que la fijación del precio por un tercero es definitiva y no puede ser criticada por las partes, a menos que no sea por error en la substancia, por dolo o por violencia. Los Jueces no

pueden, al modificar el precio, imponer una convención diferente de las que las partes han entendido establecer.

Por su parte, el artículo 332 del Código de Comercio, comprendido en su Libro Segundo, Título X, Sección Prifnera, o sea el relativo al Comercio Marítimo, dispone que el contrato de seguro marítimo hará constar, entre otras menciones, "la sujeción de las partes al juicio de árbitros en caso de contestación, si así se hubiere estipulado".

El mismo Código de Comercio, contiene otra disposición referente al arbitraje. Es la de su artículo 631, que al establecer competencia de los Tribunales de comercio, expresa que éstos conocerán "Iro de todas las contestaciones relativas a los compromisos y transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros".

Todo lo anteriormente establecido demuestra y comprueba, a cabalidad, que la institución del arbitraje, entre nosotros, es completamente legal.

La consagración del compromiso, en Francia, ha sido desplazada del Código de Procedimiento Civil al Código Civil, cuyo contenido ha sido trasladado a los artículos 2059 a 2062 del nuevo Código Civil. Este último texto, por cierto declara nula la cláusula compromisoria, si no es dispuesto de otro modo por la Ley.

Las demás disposiciones referentes al arbitraje permanecían en aquel país, siendo materia de los artículos 1005 a 1028 del Código de Procedimiento Civil antiguo, aunque con algunas modificaciones, hasta que fueron abrogados por el decreto No. 80-354, del 14 de mayo de 1980, que entró en vigencia el Iro. de octubre de 1980, el cual introdujo recientes reglamentaciones, que están contenidas en el nuevo Código de Procedimiento Civil, bajo los artículos 1442 a 1491.

El arbitraje voluntario ha experimentado una gran expansión en la esfera de los negocios comerciales, en diferentes países en que éstos tienen gran auge.

Entre nosotros, no obstante, como en todas partes, resulta muy difícil, cuando no imposible, medir y apreciar su dominio y extensión. Su carácter privado impide que haya estadísticas al respecto, pero casi podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que su utilización y práctica en el país, no alcanza gran amplitud. Atribuimos esta

circunstancia al desconocimiento casi absoluto, que sobre esta útil y ventajosa institución tiene en los particulares, entre nosotros. Así lo han demostrado nuestros contactos con hombres de negocios, empresarios y comerciantes.

En Francia, sabemos que el arbitraje voluntario ha tenido una gran expansión en el mundo de los negocios internos e internacionales.

Esto ha sido favorecido por el legislador que ha autorizado la inserción en los contratos comerciales de la cláusula compromisoria por la cual las partes convienen someter a árbitros sus litigios futuros.

El arbitraje tiene su fundamento jurídico y su razón de ser en el llamado principio de la autonomía de la voluntad. El Estado instituye Tribunales de Justicia y las leyes establecen su competencia. Como una derogación voluntaria a las reglas de la competencia puede considerarse la prórroga de jurisdicción. Pero si no satisface a las partes escoger el Juez de su elección entre los de los Tribunales que el Estado instituye, ellas están facultadas, legalmente para llegar más lejos todavía. Pueden confiar a personas absolutamente privadas, solucionar los diferendos que los dividen y ponen de frente. Esas personas son los árbitros, escogidos por las partes mismas, como consecuencia de una cláusula compromisoria o de un compromiso, esto es, antes o después que el conflicto haya nacido. El poder de juzgar que se confiere a los árbitros, les viene del consentimiento mismo de las partes y no como una delegación de la autoridad pública. Por eso se ha podido expresar, acertadamente, que los litigantes no se limitan a escoger un árbitro, sino que ellos lo hacen Juez. El común acuerdo de las partes en litigio no opera, pues, como una simple designación, ella funciona como una investidura.

Estamos seguros que el conocimiento cabal y pleno entre nosotros de la ventajosa institución del arbitraje, por muchísimas razones, hará que la misma se expanda y extienda considerablemente entre potenciales litigantes y litigantes ya nacidos.





# JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 9 de AGOSTO DE 1985

MATERIA: CORRECCIONAL — FIANZA

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza, el Juez de la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado y Parte Civil Constituida Dr. Tancredo A. de Peña López, contra sentencia administrativa dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: Resolvemos: Primero: Fija en la suma de RD\$15,000.00, al nombrado Manuel Grullón, prevenido del delito de violación artículo 311 Código Penal en perjuicio de Dr. Tancredo A. de Peña López, por si desea obtener su libertad Provisional Bajo Fianza, hasta el día de la causa suma que deberá depositar bien por ante la Colecturía de Rentas Internas ya en inmuebles o por ante cualquier Cía. debidamente autorizada por el Gobierno a realizar esta clase de negocio; Segundo: El Mag. Proc. Fiscal de este Dist. Judicial de Duarte, se servirá ordenar la libertad del prev. provisional o de los prevenidos tan pronto se le muestre la prueba de que se ha hecho el deposito de que se ha tomado la inscripción de que se ha otorgado la garantía; SEGUNDO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; TERCERO: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: A) Violación al derecho de defensa; B) Violación al Art. 8, inciso "H" y "J"; c) Violación al Art. 3, de la Ley sobre Prestación de Fianza No. 5439, del once (11) de diciembre de 1915 y sus modificaciones; D) Falta e insuficiencia de motivos; E) Desnaturalización de los hechos; F) Falsa aplicación del Art. 37 de la Ley No. 834 del año 1978;

Considerando, que en sus seis medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que aún cuando él estaba constituido en parte civil desde el 6 de septiembre de 1983, o sea desde el mismo día de la querrela, el Juez de primer grado otorgó al detenido la libertad provisional bajo fianza ese mismo día, sin que se le diera oportunidad a la parte civil constituida de hacer los reparos y observaciones de lugar dentro de las 48 horas que permite la ley; b) que la Corte a qua no celebró audiencia para oír los agravios y defensa de las partes, y particularmente los agravios que contra la sentencia del primer grado tenía

la parte civil apelante; que tampoco fue oído el dictamen del ministerio público; c) que la Corte a-qua al declarar que la decisión del primer grado no le causó agravio al recurrente, desconoció el hecho evidente de que se violó el derecho de defensa de la parte civil al no darle la oportunidad de hacer los reparos u observaciones a la solicitud de libertad provisional bajo fianza; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a), b) y c) que de conformidad con la primera parte del artículo 1 de la ley 5439 de 1915, sobre Libertad Provisional bajo fianza, modificada por la ley 646 de 1974, en materia correccional la libertad provisional bajo fianza es obligatoria y será otorgada por el Presidente del Tribunal o de la Corte que vaya a conocer del caso;

Considerando, que si bien es cierto que por ante el Juez del primer grado el recurrente, constituido en parte civil, no pudo hacer los reparos y observaciones a la solicitud de libertad provisional bajo fianza en materia correccional, también es verdad que dicho recurrente apeló de la sentencia del primer grado y en su acto de apelación formuló los agravios e hizo los reparos y observaciones a la indicada solicitud;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-qua para conocer del indicado recurso, no tenía que celebrar audiencia alguna, sino que le bastaba, en Cámara de Consejo, como lo hizo, ponderar los agravios, reparos y observaciones formulados por la parte interesada en el acto de apelación, y luego de oír el dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación como consta en el fallo impugnado;

Considerando, que además, la ley no exige que el monto de la fianza que se fije a un prevenido deba responder a las indemnizaciones que pudieran acordarse a la parte civil constituida, pues la fianza a lo que tiende es a garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente tuvo oportunidad por ante la Corte a-qua de exponer lo que estimó de lugar en relación con su interés como parte civil constituida; que como se trataba de un asunto correccional en que el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza era obligatorio y como el monto de la fianza fue superior a los cien pesos que es el mínimo permitido por la ley, es obvio que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del primer grado en las condiciones antes anotadas, no incurrió en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: Unico: Rechaza el recurso de casación.



# LEGISLACION

Ley No. 5152 de fecha 13 de junio de 1959, que modifica el Título VIII del Libro I del Código Civil

## TITULO VIII.—DE LA ADOPCION:

Art. 343.—La adopción, ya se haga en forma ordinaria o en forma privilegiada, no puede ser hecha sino cuando haya justos motivos que ofrezcan ventajas para el adoptado.

Art. 344.—Se requiere cuarenta años para poder adoptar. Sin embargo, la adopción puede ser pedida juntamente por dos esposos no separados personalmente, de los cuales uno tenga más de treinta y cinco años, si se han casado desde hace más de diez años y no han tenido hijo de su matrimonio. Los adoptantes no deberán tener en el día de la adopción hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo a una subsiguiente adopción.

El adoptante deberá tener quince años más que la persona que se propone adoptar, y si ésta fuese el hijo de su cónyuge; bastará con que la diferencia de edad entre ambos sea de diez años, y aun podrá ser reducida por dispensa del Juez de Primera Instancia correspondiente.

El nacimiento de uno o de varios hijos o descendientes no constituye un obstáculo para que dos esposos puedan adoptar a un menor que hayan recogido antes de dicho nacimiento.

Art. 345.—Un dominicano puede adoptar un extranjero o ser adoptado por un extranjero. La adopción no produce efecto sobre la nacionalidad.

Art. 346.—Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser en el caso de que la adopción la hagan marido y mujer. Un cónyuge no puede adoptar ni ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo el caso en que se halle en la imposibilidad de manifestar su voluntad o de que existiere un estado de separación personal entre los esposos.

Art. 347.—Si la persona que se quiere adoptar es menor, será necesario el consentimiento de sus padres. Si uno de ellos ha fallecido o se encuentra en la imposibilidad de manifestar su voluntad, basta el consentimiento del otro. Si los padres están separados o divorciados, basta el consentimiento de aquel a quien se

ha confiado la guarda. Si el otro padre no ha dado su consentimiento, el acto de adopción debe serle notificado y la homologación no podrá pronunciarse sino tres meses por lo menos después de esta notificación. Si en ese plazo el padre ha notificado a la Secretaría su oposición, el tribunal deberá oírlo antes de fallar.

Art. 348.—En los casos previstos en el artículo que antecede, el consentimiento se dará en el acto mismo de la adopción o por acto auténtico separado, ante notario o ante el Juez de Paz del domicilio o residencia del ascendiente, o ante los agentes diplomáticos o consulares en el extranjero.

Art. 349.—Si ambos padres del menor han fallecido o si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el consentimiento deberá ser otorgado por el representante legal del menor. Cuando se trate de un hijo de padres desconocidos, el consentimiento será otorgado por un tutor ad-hoc designado por el Secretario de Estado de Salud y Previsión Social.

Art. 350.—La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante.

Los Oficiales del Estado Civil, al expedir copia del acta de nacimiento de un menor que haya sido objeto de adopción o al referirse a ella en cualquier acto que instrumenten, no harán ninguna mención de esta circunstancia ni de la filiación real y sólo se referirán a los apellidos de los padres adoptivos, a menos que se trate de una adopción ordinaria y que se hubiere convenido agregar estos apellidos a los de los padres naturales.

Art. 351.—En la adopción ordinaria el adoptado permanece con su familia natural y conserva en ella todos sus derechos.

Sin embargo, sólo el adoptante está investido de los derechos de la patria potestad respecto del adoptado, así como del derecho de dar el consentimiento al matrimonio de este último. En caso de disenso entre el adoptante y la adoptante, el empate valdrá consentimiento al matrimonio del adoptado.

Si hay adopción por los dos esposos, el adoptante administrará los bienes del adoptado en las mismas condiciones que el padre legítimo administra los de sus hijos. Si los adoptantes se divorcian o si se pronuncia entre ellos separación personal el tribunal aplicará a los hijos adoptados las reglas relativas a los hijos legítimos.

Cuando no haya más que un adoptante o cuando uno de los dos adoptantes falleciere, el adoptante o el superviviente de los dos es tutor del adoptado; ejerce esta tutela en las mismas condiciones que el padre o la madre superviviente del hijo legítimo.

El consejo de familia se constituirá en la forma prevista en el artículo 409 de este Código.

Si el adoptante es el cónyuge del padre o de la madre del adoptado, tiene la patria potestad conjuntamente con él; pero el padre o la madre conserva el ejercicio. Las reglas relativas al consentimiento de los padres para el matrimonio del hijo legítimo se aplican en este caso al matrimonio del adoptado. En caso de interdicción, ausencia comprobada, o fallecimiento del adoptante ocurrida durante la menor edad del adoptado, la patria potestad pasa de pleno derecho a los descendientes de éste.

Art. 352.—No obstante las disposiciones del apartado primero del artículo que antecede, el tribunal puede decidir, a petición del adoptante y si se trata de un menor de dieciocho años, al homologar el acta de adopción, previo informativo, que el adoptante cesará de pertenecer a su familia natural bajo reserva de las prohibiciones al matrimonio previstas en la ley. En este caso no se admitirá ningún requerimiento posterior a la adopción. Por otra parte, el adoptante o el superviviente de los adoptantes podrá designar al adoptado un tutor testamentario.

Art. 353.—El lazo de parentesco resultante de la adopción se extiende a los hijos del adoptado.

Art. 354.—Se prohíbe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre el adoptado y el cónyuge del adoptado; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo y entre el adoptado y los hijos que puedan sobrevivir al adoptante. Sin embargo, en los casos indicados en este artículo, el Juez de Primera Instancia correspondiente, podrá autorizar el matrimonio por razones atendibles.

Art. 355.—El adoptado debe alimentos al adoptante si está en necesidad, y recíprocamente, el adoptante debe alimento al adoptado. Fuera de los casos previstos en el artículo 352, la obligación de suministrar alimento continúa entre el adoptado y su padre o madre. Sin embargo, el padre o la madre del adoptado no están obligados a suministrarle alimentos sino cuando él no pueda obtenerlos del adoptante.

Art. 356.—El adoptado y sus descendientes no tienen ningún derecho de sucesión respecto a los bienes de los parientes del adoptante, pero tienen sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos que tengan los hijos y descendientes de éste.

Art. 357.—Si el adoptado muere sin dejar descendientes, las cosas dadas por el adoptante o recogidas en su sucesión y que existan aún en naturaleza en el momento del fallecimiento del primero, se devuelven al adoptante o a sus descendientes, a cargo de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

Los demás bienes del adoptado pertenecen a sus propios parientes, éstos excluyen siempre, aun para los mismos objetos especificados en este artículo, todos los herederos del adoptante, con excepción de los que sean sus descendientes.



A falta de descendientes, el cónyuge superviviente del adoptante, si ha participado en la adopción, tiene un derecho de usufruto sobre dichos objetos.

Si en vida del adoptante, y después de la muerte del adoptado, muriesen sin descendencia, los hijos o descendientes que de él quedasen, heredarán el adoptante las cosas que él le dió, según se expresa en este artículo; pero este derecho será inherente a la persona del adoptante y no transmisible a sus herederos aun a los de la línea de su descendencia.

Art. 358.—La persona que se propone adoptar y la que quiere ser adoptada, si es mayor, deben presentarse ante el Juez de Paz del domicilio del adoptante o ante un notario, para levantar acta de sus consentimientos respectivos.

Art. 359.—Si el adoptado es menor de edad el acta será consentida en su nombre por su representante legal.

Art. 360.—El acta de adopción debe ser homologada por el tribunal civil del domicilio del adoptante, y el tribunal será apoderado por una instancia del abogado de la parte más diligente, a la que se agregará una copia del acta de adopción.

Art. 361.—El Tribunal reunido en cámara de consejo después de haberse procurado los informes convenientes, verificará: 1ro. si todas las condiciones exigidas por la Ley, se han cumplido. 2do. si hay justos motivos para la adopción y si ésta presenta ventajas para el adoptado; y 3ro. si existen motivos que puedan oponerse a que se atribuya el solo nombre del adoptante al adoptado, cuando este último sea menor de edad.

Art.—362.—Después de haber oído al representante del Ministerio Público y sin más procedimiento ni ningún otro trámite, el tribunal decidirá, sin enunciar motivos, si procede o no la adopción, y si tiene que resolver, en el primer caso, acerca del apellido que deberá usar el adoptado o sobre la suerte de sus lazos de parentela con su familia natural, lo hará en la misma forma, y el dispositivo de la sentencia enunciará los nombres y apellidos de las partes, así como los actos al margen de los cuales debe anotarse la sentencia e indicará, asimismo, los nuevos apellidos del adoptado.

Art. 363.—Si la homologación no fuere acordada, cualesquiera de las partes puede apoderar del caso, en el mes que sigue a la sentencia, a la Corte de Apelación, la cual instruirá el asunto en la misma forma en que lo hizo el Tribunal de Primera Instancia y pronunciará sin enunciar motivos.

Si la sentencia es reformada, la decisión estatuirá, si hay lugar a ello, sobre el apellido del adoptado.

Si la homologación queda acordada en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer apelación y el mismo derecho pertenece a las partes. si

tuvieren algún interés en ello. La Corte estatuirá en la forma prevista en el párrafo precedente.

El dispositivo de la sentencia que admita la adopción, se transcribirá al margen del acta de nacimiento, indicándose los apellidos nuevos del adoptado. Es admisible el recurso de casación por vicio de forma contra la decisión que rechaza la demanda de homologación.

Art. 364.—La sentencia que admita la adopción, se pronunciará en audiencia pública, y un extracto de la misma se publicará en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional. Este extracto contendrá: 1ro. la fecha de la decisión y la designación del tribunal que la pronunció; 2do. el dispositivo de la decisión; y 3ro. el nombre del abogado del demandante.

Dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia, el dispositivo de la misma deberá ser transcrito a instancia del abogado que ha obtenido la sentencia o de una de las partes interesadas, en los registros de la Oficialía del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado.

Si el adoptado ha nacido en el extranjero, la transcripción deberá efectuarse en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. La transcripción deberá efectuarse inmediatamente que sea requerida y previa notificación que se haga al Oficial del Estado Civil competente.

El abogado que ha obtenido la sentencia está obligado a requerir la transcripción, a pena de una multa de veinte pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

Las mismas disposiciones se aplican a la mención de la adopción y al apellido del adoptado al margen del acta de nacimiento de este último.

En los casos en que no exista acta de nacimiento, la sentencia ordenará que se proceda a inscribirse como una declaración tardía de nacimiento.

Art. 365.—La adopción no produce sus efectos entre las partes más que a partir de la sentencia de homologación.

Las partes quedan obligadas por el acta de adopción.

La adopción será oponible a los terceros a partir de la transcripción del dispositivo de la sentencia de homologación.

Art. 366.—Si el adoptante muere después de haber sido recibido el acto que hace constar su voluntad de formar el contrato de adopción y si además la instancia a fines de homologación ha sido presentada al tribunal, la instrucción continuará y la adopción será admitida, si procediere. En este caso ella produce sus efectos desde el momento del fallecimiento del adoptante.

Los herederos del adoptante pueden, si ellos creen admisible la adopción, someter al Procurador Fiscal todas las exposiciones y observaciones que estimen procedentes.

Art. 367.—La adopción puede ser revocada por una decisión del tribunal, dictada a petición del adoptante o del adoptado, siempre que existiere algún motivo grave para ello. Sin embargo, ninguna demanda de revocación de adopción es admisible cuando el menor tenga menos de trece años.

La sentencia dictada por el tribunal competente de acuerdo con el derecho común, con sujeción al procedimiento ordinario, y después de la audición del Ministerio Público, debe ser motivada. Puede ser atacada por todas las vías de recurso. Su dispositivo se publicará y transcribirá de conformidad con el artículo 364.

La revocación hace cesar para el porvenir todos los efectos de la adopción.

El adoptante o sus descendientes conservan, sin embargo, sobre las cosas dadas el derecho de retorno previsto por el artículo 357.

Art. 368.—La adopción privilegiada solamente es permitida en favor de los menores que no tengan cinco años cumplidos, siempre que hayan sido abandonados por sus padres, o que éstos sean desconocidos o hayan muerto.

No puede ser solicitada sino conjuntamente por esposos no separados personalmente que llenen las condiciones de edad exigida por el Art. 344 y no tengan hijos ni descendientes legítimos. La existencia de hijos adoptivos no constituye obstáculo para la adopción privilegiada.

Art. 369.—La adopción privilegiada no puede resultar sino de sentencia dictada sobre instancia en audiencia pública, previo informativo y debate en cámara de consejo.

La sentencia otorgará al hijo el apellido de los adoptantes, y a petición de los mismos puede ordenarse una modificación de sus nombres.

La adopción privilegiada es irrevocable, salvo lo previsto en el artículo 367.

Se hará mención de la adopción privilegiada al margen del acta de nacimiento del menor, a diligencia del abogado actuante, dentro de los tres meses de haberse pronunciado la sentencia y bajo las sanciones previstas en el artículo 364.

Art. 370.—El menor que sea objeto de una adopción privilegiada deja de pertenecer a su familia natural, sin perjuicio de las prohibiciones de matrimonio previstas por la ley, y tiene los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio. Sin embargo, si uno o varios de los ascendientes de los autores de la adopción privilegiada no han dado a ésta su adhesión en un acto



auténtico, el adoptado y estos ascendientes no se deberán alimentos y no tendrán calidad de herederos reservatarios en sus sucesiones recíprocas.

Art. 2.—Los esposos que antes de la promulgación de la presente ley hubiesen adoptado un menor, podrán solicitar la adopción privilegiada del mismo, aunque éste haya sobrepasado la edad exigida por el artículo 368 del Código Civil, conforme ha sido reformado por esta ley, para lo cual les bastará someter su petición al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, con los documentos justificativos de que se han cumplido las previsiones de los artículos 364 y 365 del expresado Código, tal y como han sido, asimismo, reformados, por esta ley. El tribunal dictará sentencia en la forma indicada en el artículo 369 del mismo Código, según la reforma introducida por medio de la presente ley.

Art. 3.—Durante un período de dos años a contar de la promulgación de esta ley, se podrá solicitar la adopción privilegiada en la condición prevista en la misma, aunque se trate de un menor de más de cinco años.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

